

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA EL CAPÍTULO I; SE REFORMA Y ADICIONA EL CAPÍTULO II, DEL TÍTULO TERCERO, LIBRO SEGUNDO; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 149; GENOCIDIO, 149 BIS; ESCLAVITUD, 149 TER; TRASLADO FORZOSO DE LA POBLACIÓN, 149 QUÁTER; EMBARAZO FORZOSO, 149 QUINQUIES; PERSECUCIÓN, 149 SEXIES; APARTHEID, 149 SEPTIES; DESAPARICIÓN FORZADA, 149 OCTIES Y 149 NONIES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Los senadores, **RUBÉN FERNANDO VELÁZQUEZ LÓPEZ Y JOSÉ LUIS GARCÍA ZALVIDEA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXI Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, fracción I; 72; 76 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, presentamos ante la Honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA EL CAPÍTULO I; SE REFORMA Y ADICIONA EL CAPÍTULO II, DEL TÍTULO TERCERO, LIBRO SEGUNDO; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 149; GENOCIDIO, 149 BIS; ESCLAVITUD, 149 TER; TRASLADO FORZOSO DE LA POBLACIÓN, 149 QUÁTER; EMBARAZO FORZOSO, 149 QUINQUIES; PERSECUCIÓN, 149 SEXIES; APARTHEID, 149 SEPTIES; DESAPARICIÓN FORZADA, 149 OCTIES Y 149 NONIES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El conflicto, la guerra, la persecución y el desplazamiento, son escenario de violaciones de derechos humanos y tienen efectos demoledores para individuos, familias, comunidades y países.

Huir de del país, a veces sin haber tenido apenas unas horas para planificar la salida o recoger los enseres, suele ser la última de las opciones que tiene una persona refugiada para poner a salvo su vida y la de los suyos. Desde ese momento y durante el exilio, se produce generalmente una ruptura de todo aquello que le es familiar: la cultura, el idioma, la alimentación, la religión, entre otras

Hay que señalar que en los conflictos de todo el mundo, los gobiernos y los grupos armados atacan a civiles sistemáticamente y cometen crímenes de guerra y terribles abusos contra los derechos humanos. Sin embargo, incluso en la guerra, hay normas que todos los bandos están legalmente obligados a cumplir. El derecho internacional humanitario, conocido también como el derecho de los conflictos armados o el derecho de la guerra, se ha elaborado para mitigar los efectos de estos conflictos. Limita los medios y métodos que se pueden utilizar en las operaciones militares y obliga a los combatientes a no atacar a la población civil ni a las personas que ya no participan en las hostilidades, como los soldados que han resultado heridos o se han entregado. El derecho internacional humanitario sólo se aplica durante el conflicto armado; los derechos humanos se son vigentes tanto en la guerra como en la paz.

Aunque las organizaciones internacionales, como las Naciones Unidas, han aumentado su capacidad de vigilar e informar sobre los derechos humanos en situaciones de conflicto, muy pocos autores de abusos en masa contra civiles son castigados por sus actos.

Por otra lado, durante los últimos 15 años, el número de conflictos armados internos se ha incrementado drásticamente y han cambiado las dinámicas de los desplazamientos. Cada vez más, los civiles y los actores humanitarios se convierten en objetivo de las partes enfrentadas. De este modo, en estas circunstancias nadie escapa a la violencia, pero las mujeres y niñas se han visto particularmente afectadas por los conflictos armados. Por ejemplo, la violencia sexual y de género, se hace más agudo en estos enfrentamientos. Esta violencia generalmente lleva aparejada un daño físico, sexual y psicológico que refuerza la subordinación femenina y perpetúa el poder y control de los varones. Estos actos suelen estar arraigados en relaciones de poder desiguales y actitudes individuales que permiten la violencia en el seno de la familia, de la comunidad o de un Estado.

Así, la violencia sexual y de género, se ha convertido en una característica común a los conflictos armados contemporáneos: el asesinato de mujeres y niñas, la violación como arma de guerra y como forma de ejercer poder. Igualmente, la violación se ha utilizado también para atemorizar y provocar el desplazamiento de la población y ganar territorios que son de interés por razones políticas, geo-estratégicas.

Asimismo, la violencia sexual en los conflictos armados se ha empleado para provocar embarazos forzosos – tener un hijo del “enemigo” y acabar con la siguiente generación- fomentando la llamada “limpieza étnica”.

De este modo, estas vejaciones buscan romper las estructuras familiares y comunitarias en las que se ha generado un claro repudio y marginación hacia las mujeres y niñas víctimas de violaciones, como ocurrió en Bosnia-Herzegovina, Camboya, Somalia, Perú, Ruanda, Darfur-Sudán y tantos otros países.

Por otra parte, otras formas de violencia sexual o de género son el aborto forzado, la esterilización, la trata de personas con fines de explotación, la esclavitud sexual, el contagio intencionado de enfermedades de transmisión sexual, incluyendo el SIDA, así como el secuestro y reclutamiento forzado, a los que también están expuestas las mujeres y niñas, al igual que los hombres.

La violencia contra las mujeres y las niñas es endémica, no solo en el contexto del conflicto, sino también en la etapa posterior, cuando tratan de rehacer sus vidas en lugares aparentemente seguros. Aunque a veces los enfrentamientos armados sirven para exacerbar la discriminación y violencia contra las mujeres, a menudo, estas violaciones de derechos humanos no se producen exclusivamente como consecuencia del desplazamiento, sino que están directamente relacionadas con la violencia que se ejerce contra las mujeres también en tiempos de paz.

Asimismo, hay que decir que desde la Conferencia de Beijing se han producido acontecimientos importantes a escala internacional con relación al tratamiento de los crímenes cometidos contra las mujeres en situaciones de conflicto armado. En este sentido:

- a) La violación ha sido incluida explícitamente como crimen de lesa humanidad en los estatutos de los tribunales especiales establecidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para conocer de los delitos cometidos en la ex Yugoslavia y en Rwanda. Ambos tribunales han emitido varios autos de acusación relacionados con la violencia sexual, y el Tribunal para Rwanda ha condenado a un acusado de genocidio, incluso como resultado de violencia sexual.
- b) A escala regional, órganos interamericanos y europeos de derechos humanos han considerado que la violencia sexual y la violación en situaciones de conflicto constituyen violaciones de los tratados de derechos humanos. Varios de ellos han iniciado procesos penales y civiles contra individuos acusados de haber perpetrado actos de violencia basados en el género contra mujeres en situaciones de conflicto armado.
- c) Las definiciones de los crímenes con arreglo a la jurisdicción de la Corte tienen en cuenta cuestiones relacionadas con el género.
- d) En la definición de genocidio se incluyen las medidas encaminadas a impedir los nacimientos en el seno de un grupo nacional, étnico, racial o religioso.
- e) Los crímenes de lesa humanidad incluyen la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado y la esterilización forzada.
- f) Los crímenes de guerra incluyen la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada, y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los convenios de Ginebra.

En este sentido, las atrocidades cometidas por grupos armados en situaciones de conflicto suelen salir a la luz pública, mientras que los abusos que se cometen tras las puertas de la propia casa a menudo permanecen

imperceptibles. Las personas refugiadas y los desplazados internos, no gozan de la protección de sus gobiernos y se encuentran entre los más vulnerables a estos actos de violencia, incluyendo la violencia sexual y de género.

La violación ha sido incluida explícitamente como crimen de lesa humanidad en los estatutos de los tribunales especiales establecidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para conocer de los delitos cometidos en la ex Yugoslavia y en Rwanda. Ambos tribunales han emitido varios autos de acusación relacionados con la violencia sexual, y el Tribunal para Rwanda ha condenado a un acusado de genocidio, incluso como resultado de violencia sexual.

No olvidemos que frente a estas atrocidades, se erigió la llamada Corte Penal Internacional (CPI) que se estableció en 2002 para procesar a personas acusadas de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra. Esta Corte ha traído consigo la esperanza de que algunos de los autores de los crímenes más graves cometidos en conflictos armados comparezcan ante la justicia. Gobiernos, expertos juristas y organizaciones de la sociedad civil la han aclamado como el avance más significativo en derecho internacional desde la adopción de la Carta de las Naciones Unidas.

La Corte Penal Internacional está facultada para juzgar a personas por crímenes graves: genocidio, de lesa humanidad y de guerra. Ha sido diseñada precisamente para conocer de estos ilícitos, deliberadamente llamados crímenes y no delitos, con el fin de poner el acento en su gravedad, porque abarcan situaciones límite. Su jurisdicción será complementaria a la de los Estados miembros y no sustitutiva de la responsabilidad primaria de los Estados de ejercer su jurisdicción. A no dudarlo, este es el referente principal para comprender la naturaleza, dimensión y alcance de la jurisdicción de la corte. Sólo cuando un Estado no pueda o no quiera juzgar a un presunto responsable de los crímenes graves incluidos, la Corte podrá entrar en funciones. Destaca en el preámbulo el señalamiento de "que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales". Y en la parte dispositiva del instrumento se prevé la inadmisibilidad de un asunto que sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga sobre él jurisdicción, salvo que -se cita textualmente- "no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo". Siendo una opción judicial orientada a exigir responsabilidades y a combatir la impunidad, el régimen aparece como un compromiso prioritario para que los Estados juzguen internamente a los genocidas. En el preámbulo se acentúa tal obligación: "...es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales".

Recordemos que la CPI ha dictado órdenes de detención contra personas acusadas de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad cometidos en los conflictos armados de la República Democrática del Congo, Sudán (Darfur) y Uganda.

Asimismo, igualmente se han establecido tribunales internacionales para juzgar delitos graves perpetrados en la ex Yugoslavia, Ruanda y Sierra Leona han procesado a dirigentes que han cometido crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio.

Al respecto, hay que recordar que el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional (CPI) fue suscrito por Ernesto Zedillo -México en 7 de septiembre de 2000- su aprobación por parte del Senado y después su ratificación fue resultado de un proceso de varios años que se inició en 2001 en medio de un ambiente polémico, y terminó el 21 de junio de 2005 con su aprobación por parte de Cámara de Senadores.

El meollo del asunto consistía en adecuar el Estatuto de Roma al sistema jurídico interno que según los constitucionalistas no cabía en el marco jurídico constitucional. Finalmente, después del análisis de varios proyectos e inclusive de varios modelos de recepción del Estatuto en derecho comparado, el legislativo se inclinó por la fórmula de agregar al artículo 21 de la Constitución, que se refiere a la competencia sobre la imposición de penas. Es necesario resaltar que la ratificación del Estatuto de Roma por parte del Estado mexicano nos obliga a celebrar procesos de reforma o adecuación del derecho nacional. Y es pensar de otro modo que sería un contrasentido: un Estado se sometiese a las prescripciones del Estatuto de Roma sin que asegurarse de que el ordenamiento nacional esté en armonía con ellas.

Ahora bien, el Estatuto de Roma no establece ninguna obligación directa de castigar los crímenes que allí se exponen, por cuanto descansa sobre la concepción general de que la persecución de crímenes internacionales es tarea primaria de cada uno de los Estados. En tal medida, se tienen también en cuenta intereses de soberanía nacional. Ello queda expresado especialmente en el artículo 17 del Estatuto de Roma, que establece el principio de complementariedad, según el cual la CPI solamente puede actuar cuando por razones de tipo jurídico o fáctico fracasa la persecución a nivel nacional. Así, del principio de complementariedad se deriva un interés vital de cada uno de los Estados por hallarse en las mismas condiciones de perseguir crímenes internacionales que la misma CPI pues sólo entonces estará en situación de impedir una persecución penal de la propia CPI. En otras palabras, si bien el Estatuto de Roma no establece ninguna obligación de castigar penalmente, el principio de complementariedad despierta un interés vital propio de todo Estado en castigar los delitos internacionales que se relacionan con el Estatuto de Roma.

Sobre con el razonamiento anterior, podemos afirmar que existe una obligación universalmente aceptada para castigar penalmente los delitos que se consignan en el Estatuto de Roma que deriva de las fuentes del derecho internacional, y cuyo espíritu se motiva en la costumbre internacional o en los principios generales del derecho internacional.

Ahora bien, debemos considerar que de acuerdo a la doctrina los delitos de *lesa humanidad*, confluyen los siguientes factores: **a) Los sujetos activos:** pueden ser funcionarios estatales -con independencia de su jerarquía o cargo- o por personas ligadas organización política o que persiguen un fin político o étnico; **b) El sujeto pasivo:** se trata de ataques perpetuados contra la población civil; el ataque tiene que ser generalizado o sistemático, y **c) Acción típica:** no sólo se refiere a ataques de carácter militar, porque puede producirse tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz.

Así, el Estatuto de Roma distingue los delitos ordinarios de los crímenes de lesa humanidad respecto de los que la Corte tiene competencia de tres formas. En primer lugar, los actos que constituyan crímenes de lesa humanidad, como el asesinato, tienen que haber sido cometidos “*como parte de un ataque generalizado o sistemático*”. No obstante, el término “*ataque*” no denota una agresión militar, sino que se puede aplicar a leyes y medidas administrativas como deportación o traslado forzoso de población. En segundo lugar, tienen que ir dirigidos “*contra una población civil*”. Los actos aislados o cometidos de manera dispersa o al azar que no llegan a ser crímenes de lesa humanidad no pueden ser objeto de enjuiciamiento como tales. La presencia de soldados entre la población civil no basta para privar a esta de su carácter civil. En tercer lugar, tienen que haberse cometido de conformidad con “*la política de un Estado o de una organización*”. Por consiguiente, pueden cometerlos agentes del Estado o personas que actúen a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, como los “*escuadrones de la muerte*”. Asimismo, pueden ser cometidos de conformidad con la política de organizaciones sin relación con el gobierno, como los grupos rebeldes.

Recordemos que en nuestro derecho penal adoptamos el delito de genocidio con base en los conceptos contenidos en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, la cual se encuentra vigente en nuestro país, publicándose el decreto promulgatorio el 11 de octubre de 1952.

Dicha convención establece el compromiso de las partes contratantes para adoptar las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la misma convención, y establecer sanciones penales eficaces para castigar a los culpables de genocidio.

Fue así que nuestro Código Penal Federal incorporó el delito de genocidio mediante la reforma del 20 de enero de 1967, adicionando el artículo 149 bis, lo cual se realizó en cumplimiento de las obligaciones contraídas por México en la convención.

Por otra parte, con el decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2002 y la fe de erratas a dicho decreto publicada el 27 de febrero del mismo año, se puso bajo la mesa de discusión una serie de reformas legales, e incluso, la creación de una Ley de Desaparición Forzada en el Congreso de la Unión.

Sobre el tema, no obsta decir que en 2001 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dio a conocer un informe con los resultados de la investigación, y documentación de testimonios y casos de desapariciones forzadas, lo que originó la Recomendación 26/2001, a raíz de las denuncias que interpusieran las víctimas y familiares en julio del 2000. En dicha Recomendación, la CNDH logró documentar quinientos treinta y dos casos de desaparecidos políticos.

Hay que decir además, que en la Recomendación, dirigida al Presidente Vicente Fox, solicitaba girar al Procurador General de la República, a efecto de constituir una Fiscalía Especial para hacerse cargo de la investigación y persecución de los delitos procedentes y poner a consideración de las autoridades judiciales competentes los resultados de las indagatorias con relación a los casos de los desaparecidos políticos.

Resultado de ello, el Ejecutivo Federal acordó crear la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (Femospp), con las siguientes atribuciones: la localización de los detenidos-desaparecidos del periodo represivo de la década de los setentas y ochentas, conocido como la guerra sucia; la identificación y sanción de los responsables; la reparación de los daños ocasionados por la represión sistemática del Estado y las medidas de no repetición, por éstos sucesos. Sin embargo, con poco éxito y en medio de cuestionamientos la Femospp se extinguió en noviembre de 2006.

Por otro lado, en noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el expediente denominado *Radilla Pacheco Vs México*, en el cual los familiares del señor Rosendo Radilla demandaron al Estado mexicano por su desaparición desde el 25 de agosto de 1974 a manos de efectivos del Ejército en el estado de Guerrero. Así, la Corte Interamericana resolvió que el Estado mexicano es responsable de la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, por lo que deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea y continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales.

Asimismo, la resolución de la Corte Interamericana determinó que el Estado mexicano debe adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes compatibilizar el delito de desaparición forzada a los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Ahora bien, en reformas realizadas en junio de 2001, se incluyó el delito de *desaparición forzada* en el Código Penal Federal, de acuerdo con la definición expresada en el artículo 215-A, correspondiente al libro segundo, título décimo, “Delitos cometidos por servidores públicos” y cuya redacción señala:

"Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención".

Sin embargo, desde la creación del tipo penal, tanto académicos como miembros de organizaciones no gubernamentales, han precisado que esta definición se deja fuera a los particulares que muchas veces actúan con el consentimiento o por órdenes de los servidores públicos. Por lo tanto, esta propuesta legislativa tiene dos propósitos fundamentales sobre el particular: 1) Siendo que la desaparición forzada es un considerada por el derecho internacional como un delito de lesa humanidad debe ser reubicado en el rubro de “Delitos contra la Humanidad” en el Código Penal Federal, y 2) Reformar el tipo penal a efecto de considerar a los “particulares, y no solo a los servidores públicos como sujetos activos en la comisión del delito, y cuya acepción se acerca más al estándar de tipo delictivo contenido en los instrumentos internacionales.

En este sentido, la iniciativa que se presenta propone la adición del Código Penal Federal para establecer nuevos tipos penales relacionados con los delitos de lesa humanidad que se encuentran establecidos en el Estatuto de Roma, tales como Esclavitud, Traslado Forzoso de la Población y Embarazo Forzoso, entre otros.

Afortunadamente nuestro Código Penal Federal ha recogido dos tipos penales en esta materia tales como el genocidio y la desaparición forzada, como se ha señalado anteriormente.

Veamos lo siguiente: de acuerdo al artículo 7, numeral 1 y 2, correspondiente al apartado de "Crímenes de lesa humanidad", del Estatuto de Roma, señala:

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato;

b) Exterminio;

c) Esclavitud;

d) Deportación o traslado forzoso de población;

e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

f) Tortura;

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, **embarazo forzado**, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;

b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) **Por "esclavitud"** se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) **Por "deportación o traslado forzoso de población"** se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) **Por "tortura"** se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) **Por "embarazo forzado"** se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) **Por "persecución"** se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) **Por "el crimen de apartheid"** se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) **Por "desaparición forzada de personas"** se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede. Estatuto de Roma,

Como puede observarse la descripción de las conductas delictivas se encuentran en los referidos artículos del Estatuto de Roma. El tipo penal descrito cobra un valor relevante en la construcción de tipos penales para el derecho penal nacional, ya que sin duda, se convierten en modelos obligados a seguir.

Y si bien, el contenido de la iniciativa no agota los tipos penales que se ubican en el referido Estatuto de Roma, se hace un ejercicio importante de ubicar aquellas conductas antisociales descritas en el Tratado Internacional y que no se encuentran en la legislación penal federal.

Así, con la construcción de nuevos tipos penales –tendiendo como referente el tipo penal descrito en el Estatuto- se amplía el rango de punibilidad del Estado mexicano en conductas, que hasta hace poco, era impensable sancionar y castigar.

Por otra parte, pese que nuestra Carta Fundamental prevé en su artículo 1 la prohibición de la esclavitud, es consecuente establecer un tipo penal para sancionar la conducta. Y es que el asunto no es menor.

Recordemos que aunque la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que “nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre”, casi 27 millones de personas, sobre todo infantes y mujeres, permanecen bajo esa condición en el mundo.

Así, la esclavitud por deuda, la doméstica, el tráfico humano, la explotación sexual, la prostitución forzada, el trabajo infantil, la venta de niños, los matrimonios forzosos o venta de mujeres y ciertas formas de mendicidad son algunas de las modalidades en las que se manifiestan estas violaciones.

La Organización de las Naciones Unidas estima que, cada año, las personas traficadas rondan entre 600 mil y 800 mil, y su comercio genera ingresos anuales por 32 mil millones de dólares. Otros organismos afirman que esa cifra asciende a 40 mil millones de dólares.

Casi 12.3 millones de personas trabajan en condiciones de esclavitud en el mundo, de las cuales 2.4 millones fueron “vendidas”, muestran registros de la Organización Internacional del Trabajo. De esa cantidad, 80 por ciento es explotada sexualmente; el resto realiza faenas de trabajo esclavo de todo tipo, añade el ente.

Por ello, dado que el tipo se encuentra descrito en el Estatuto, y teniendo en cuenta que la esclavitud y trata de personas implica una privación de la libertad total o parcial de carácter más grave que el secuestro, se considera que la pena de estos delitos debe ser superior a la establecida en el artículo 366 del Código Penal Federal.

Por otra parte, el derecho internacional humanitario regula y protege a las víctimas de los conflictos internacionales y no internacionales. Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo adicional I de 1977, se aplican a los conflictos armados internacionales. El artículo 3° común a los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo adicional II, se aplican a los conflictos armados no internacionales.

El respeto por el Estado y los grupos armados no estatales del artículo 3° común a los cuatro Convenios de Ginebra hace normalmente innecesario todo desplazamiento forzado interno. Este desplazamiento más bien refleja la transgresión de dicho artículo por todos o alguna de las partes que intervienen en el conflicto. De este modo, el desplazamiento forzado interno constituye una situación contraria a la vigencia del Derecho Internacional Humanitario.

Las disposiciones del derecho internacional humanitario al prohibir todo acto contrario a la población que no participa directamente en las hostilidades, los protegen del desplazamiento forzado interno. Existen, además, normas expresas contra el desplazamiento forzado interno, tales como el artículo 17° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra, que reconocen la prohibición de realizar desplazamientos forzados de la población civil por razones vinculadas al conflicto armado interno.

Así mismo, según el Artículo 8°, numeral 2, literal e), VIII), del Estatuto de Roma de la CPI, durante un conflicto armado interno, el desplazamiento de civiles constituye un crimen de guerra, cuando se cometa como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes, y en la medida que sea una violación grave de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional. El desplazamiento como crimen de guerra se configura cuando se ordena el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles o por razones militares imperativas.

Conforme a los “Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma de la CPI”, es pertinente remarcar que la frase "deportado o trasladado por la fuerza" es intercambiable con "desplazado por la fuerza". Y que la expresión "por la fuerza" no se limita a la fuerza física, sino que puede incluir la amenaza de la fuerza o la coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas u otra o aprovechando un entorno de coacción.

Es por ello que, tomando como referencia las disposiciones en esta materia, contenidas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional, así como en nuestro derecho interno, resulta imprescindible la adopción de un tipo penal que sancione a los individuos u organizaciones que produzcan hechos generadores del desplazamiento, en cualquier circunstancia, vale decir, en el contexto de conflicto armado.

Ahora bien, se estima que cerca del 90% de las víctimas de guerra en la actualidad son civiles, la mayoría de ellos mujeres y niños, en contraste con lo que sucedía hace un siglo, cuando el 90% de los que perdían sus vidas era personal militar. Y aunque comunidades enteras sufren las consecuencias de los conflictos armados, las mujeres y las niñas se ven particularmente afectadas debido a su condición jurídica y social y su sexo. A menudo las partes en un conflicto violan a las mujeres, y en ocasiones utilizan las violaciones sistemáticas de las mujeres como una táctica de guerra. Otras formas de violencia contra las mujeres cometidas en los conflictos armados comprenden los asesinatos, la esclavitud sexual, el embarazo forzado y la esterilización forzada.

Los conflictos armados como los de Bosnia, Rwanda, Argelia, Chechenia demostraron que la violación puede ser concebida y utilizada como arma de guerra, herramienta de terror, instrumento de humillación de poblaciones enteras.

“Tras la invasión de Kuwait en 1990, según estima la jurista canadiense Valérie Oosterveld, al menos 5000 mujeres kuwaitíes fueron violadas por soldados irakíes. El Ministerio de Higiene y Salud Pública de Bosnia-Herzegovina reveló que entre abril de 1992 y abril de 1993, unas 38.000 mujeres bosnias fueron violadas por soldados serbios, algunas embarazadas y detenidas en campos de concentración para obligarlas a llevar a término su embarazo, como medida de purificación étnica. Muchas mujeres parieron y luego se suicidaron. Unos 3000 niños quedaron así abandonados. Entre 1994 y 1995, alrededor de 500.000 mujeres fueron torturadas, violadas, mutiladas y masacradas en Rwanda, según un informe de las Naciones Unidas. La oficina rwandesa de demografía estima que las sobrevivientes al genocidio han dado a luz entre 2000 y 5000 *niños de malos recuerdos*.

Entre 1994 y 1998, unas 1600 niñas y jóvenes argelinas fueron secuestradas y reducidas a esclavitud sexual por grupos itinerantes de islamistas armados, según

fuentes gubernamentales. El programa de limpieza provisto de crímenes contra la filiación y la sexualidad de las víctimas, permite a los nuevos genocidas economizar prestigio diferenciándose de un proyecto de genocidio históricamente reconocido: aquel que intenta la exterminación total por razones proclamadas de teoría racial.”

Los Tribunales penales internacionales *ad hoc* para la ex-Yugoslavia y Rwanda constituyen un perfeccionamiento de esta protección, persiguiendo la violación y otras formas de violencia sexual como crímenes de guerra. Sin embargo, la aplicación efectiva de esas figuras penales representó serios obstáculos, como el miedo a las represalias que disuade a las víctimas de testimoniar, o la falta de voluntad política de asimilar la violación masiva a una forma de genocidio.

Afortunadamente, el Estatuto de Roma, trata de superar esas deficiencias y considerar la violencia sexual como de lesa la humanidad. Y es precisamente en atención a la innovación del derecho internacional humanitario el que motiva la incorporación del Embarazo Forzoso como un tipo penal.

Por ello, en virtud de las consideraciones, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO

Artículo Único.- Se adiciona y reforma el Capítulo I; se reforma y adiciona el Capítulo II, del Título Tercero, Libro Segundo; y se adicionan los artículos 149; Genocidio, 149 Bis; Esclavitud, 149 Ter; Traslado Forzoso de la Población, 149 Quáter; Embarazo Forzoso, 149 Quinquies; Persecución, 149 Sexies; Apartheid, 149 Septies; Desaparición Forzada, 149 Octies y 149 Nonies, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

TITULO TERCERO Delitos Contra la Humanidad CAPITULO I Violación de los deberes de humanidad

Artículo 149.- Al que violare...

CAPITULO II

Artículo 149 Bis.- Se entenderá por Delitos contra la Humanidad las conductas que se prevén en los artículos 149 Ter, 149 Quater, 149 Quinquies, 149 Sexies, 149 Septies, 149 Nonies y 149 Decies y cuando se cometan

como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de ese ataque.

La acción penal y las sanciones de los Delitos contra la Humanidad son imprescriptibles. Los responsables de los Delitos contra la Humanidad no serán sujetos de amnistía o indulto, ni gozarán del beneficio de libertad anticipada.

En caso de que los responsables de dichos delitos contra la humanidad fueran servidores públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se agravará en un tercio de las penas señaladas, además al servidor público que se le condene por tales delitos les destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.

Genocidio

Artículo 149 Ter.- Comete el delito de genocidio....

Por tal delito....

Si con...

Se aplicarán...

Esclavitud

Artículo 149 Quáter.- Comete el delito de esclavitud al que se ostente o haga un ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, con fines de explotación sexual o laboral o comercial.

Por tal delito se impondrán de quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

Traslado Forzoso de la población

Artículo 149 Quinquies.- Comete el delito de traslado forzoso de la población al que estando un conflicto armado y sin motivos autorizados por el derecho internacional, realice el desplazamiento por expulsión u otros actos coactivos intimidatorios de las personas de la zona en que estén legítimamente presentes.

Por tal delito se impondrán de cinco a veinte años de prisión y multa de cinco mil a diez mil pesos.

Embarazo Forzado

Artículo 149 Sexies.- Comete el delito de embarazo forzado aquél que realice la detención ilegal de la mujer para abusar sexualmente de ella, con el propósito de causar el embarazo por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional.

Por tal delito se impondrán de diez a treinta años de prisión y multa de diez mil a quince mil pesos.

Persecución

Artículo 149 Septies .- Comete el delito de persecución aquel que prive a otro de manera intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad.

Por tal delito se impondrán de cinco a veinte años de prisión y multa de cinco mil a diez mil pesos.

Apartheid

Artículo 149 Octies.- Comete el delito de *apartheid* al que realice cualquiera de los delitos contra la humanidad en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

Por tal delito se impondrán de cinco a veinte años de prisión y multa de cinco mil a diez mil pesos.

Desaparición forzada

Artículo 149 Nonies.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público, *o persona alguna que con autorización, apoyo o aquiescencia de un servidor público*, que independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.

Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

Artículo 149 Decies.- La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SUSCRIBEN

SEN. RUBÉN FERNANDO VELÁZQUEZ LÓPEZ

SEN. JOSÉ LUIS GARCÍA ZALVIDEA

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a los 23 días del mes de noviembre de dos mil diez.